



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Consejo Local Electoral

DENUNCIA

EXPEDIENTE: CLE-PA-D30/2014.

DENUNCIANTE: Partido Revolucionario Institucional.

DENUNCIADO: SUTSEM, Águeda Galicia Jiménez, Leopoldo Domínguez González Y Partido Acción Nacional.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo de la Denuncia promovida por Roberto Lomelí Madrigal en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, Águeda Galicia Jiménez, Leopoldo Domínguez González y el Partido Acción Nacional por la presunta difusión de propaganda político electoral durante el periodo de reflexión, establecido en el segundo párrafo del artículo 132 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit a que el promovente se refiere en su escrito de cuenta.

RESULTANDO

I. Presentación de la Denuncia. Con fecha 6 seis de julio del 2014 dos mil catorce, se presentó ante este Consejo Local Electoral, el escrito de Denuncia antes referida.

II. Admisión de la Denuncia. El día 06 de julio del 2014 dos mil catorce, mediante acuerdo administrativo, el Consejero Presidente de este órgano electoral ordenó tener por admitido a trámite la Denuncia y hacer el registro en el libro de gobierno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este órgano electoral es competente para conocer y resolver las Denuncias que sobre violaciones a la Ley Electoral del Estado se presenten, de conformidad con lo previsto por los artículos 42 y 86 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y artículo 5° primer párrafo del Acuerdo para el desahogo de Quejas y Denuncias, por lo que una vez recibido un escrito de Denuncia, esta autoridad deberá estudiar y analizar los hechos



Consejo Local Electoral

constitutivos que se suponen violatorios a las disposiciones de la ley de la materia que el denunciante denote como agravios en su perjuicio.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo del asunto, se impone analizar los requisitos generales y especiales que para la procedencia exige la Ley de Justicia Electoral para el Estado, en tal virtud atendiendo al orden preferente que revisten las causales de improcedencia, las aleguen o no las partes, en virtud de que estas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 y 15 del Procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias, es deber de este órgano administrativo analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, acatando con ello el principio de exhaustividad, que debe observar todo resolutor, habida cuenta que de actualizarse algunas de las hipótesis previstas en los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, este órgano electoral se encontraría imposibilitado legalmente para pronunciarse sobre el fondo de la hechos denunciados.

Requisitos de procedencia. Es improcedente la Denuncia promovida por el ciudadano Roberto Lomelí Madrigal en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, Águeda Galicia Jiménez, Leopoldo Domínguez González y el Partido Acción Nacional, toda vez que, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 12 Fracción II en relación con su último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, toda vez que el promovente no satisface el requisito particular atribuido para la procedencia de este procedimiento, al pretender controvertir acreditándose como representante del Partido Revolucionario Institucional y no así, en representación de la coalición "Por el Bien de Nayarit".

En efecto la denuncia debe desecharse de plano por las siguientes razones y fundamentos: primeramente, el artículo 12 de la Ley de Justicia Electoral señala que los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando: "...II. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación."

Se atiende a lo anterior en virtud de que el denunciante promueve la denuncia en representación del Partido Revolucionario Institucional en contravención a lo estipulado en el Convenio para formar la coalición total denominada "Por el Bien de Nayarit", celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva alianza, mismo que en su cláusula Décimo Séptima señala lo siguiente:



Consejo Local Electoral

"...Las partes que suscriben el presente convenio acuerdan designar a los REPRESENTANTES LEGALES DE LOS PARTIDOS COALIGADOS como representantes, con personalidad jurídica para actuar en forma conjunta y/o separada, en los términos del artículo 66 de la Ley Electoral, para interponer los medios de impugnación, recursos y juicios previstos en la Legislación aplicable, en defensa de los intereses de la Coalición "POR EL BIEN DE NAYARIT" Y de sus precandidatos o candidatos postulados."

Cláusula de la que se desprende; que si bien es cierto señala que las partes cuentan con personalidad jurídica para actuar en forma conjunta y/o separada para interponer los medios de impugnación, recursos y juicios previstos en la Legislación aplicable también en el mismo párrafo hace la aclaración que lo deberán hacer en defensa de los intereses de la coalición "Por el bien de Nayarit" y de sus precandidatos o candidatos postulados, sin pronunciarse respecto a hacerlo en representación de sus partidos en lo individual.

Además en esa misma Cláusula Décimo Séptima se señala como sustento legal de la misma el artículo 66 de la Ley Electoral que por su parte señala: que para la integración de los órganos electorales, las coaliciones actuarán **como un solo partido** y acreditarán representantes únicos en los términos de este ordenamiento.

De lo anterior se colige que el denunciante no atiende a lo señalado en el precepto citado, así como tampoco en lo previsto en la cláusula Décimo Séptima del Convenio al promover su denuncia como representante legal del Partido Revolucionario Institucional. Siendo la forma idónea, hacerlo como representante de la Coalición Por el Bien de Nayarit.

El argumento anterior tiene mayor sustento en el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 21/2009 que al rubro señala: **"PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN.-** De la interpretación de los artículos 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la representación de la coalición para el efecto de presentar cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley, por regla general se establecerá en el convenio de coalición respectivo. Por tanto, a fin de determinar en quién recae la personería para presentar un medio de impugnación en nombre de una coalición, se debe atender primeramente al texto expreso del convenio de coalición, mismo que, a su vez, debe observar los principios y valores democráticos previstos en el sistema jurídico mexicano y a ciertos lineamientos que garanticen el acceso a



Consejo Local Electoral

la jurisdicción del Estado, y en segundo término, a la intención de los suscriptores de dicho convenio.”.

En atención a este criterio a fin de determinar en quién recae la personería para presentar un medio de impugnación en nombre de una coalición, se debe atender primeramente al texto expreso del convenio de coalición del cual como ya se señaló la personería corresponde al Licenciado Roberto Lomelí Madrigal o a cualquiera de los representantes de los partidos coaligados en representación de la coalición “Por el Bien de Nayarit”.

En tal virtud al actualizarse una causal de improcedencia resulta, innecesario entrar al estudio del fondo del asunto, ya que el hacerlo se estaría transgrediendo el principio constitucional de congruencia contenido en el artículo 17 Constitucional cobrando aplicación la siguiente tesis jurisprudencial.

Jurisprudencia 22/2010

SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente; por ello, si se determina la improcedencia del medio de impugnación y se desecha una demanda, no debe abordarse el estudio del fondo de la litis planteada, pues lo contrario, aun cuando se haga ad cautelam, atenta contra el mencionado principio de congruencia.

Por lo anterior expuesto y fundado, el Consejo Local Electoral, emite el siguiente punto de

ACUERDO

ÚNICO.- Se declara improcedente la Denuncia presentada por Roberto Lomelí Madrigal, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, Águeda Galicia Jiménez, Leopoldo Domínguez González y el Partido Acción Nacional, en términos del Considerando Quinto del presente Acuerdo.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo Estatal Electoral, en sesión celebrada el día 19 diecinueve de diciembre de 2014. Publíquese.